



Juzgado 14 Penal Municipal
con Funciones de Control de Garantías
Bucaramanga

JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciseis (16) de enero de dos mil veintiuno (2.021).

Decide el despacho, en primera instancia, la acción de tutela radicada bajo el No. 6800014004014-2020-000300, instaurada por la señora STELLA ORDOÑEZ VALDERRAMA actuando como apoderada judicial de MIGUEL ANGEL CORZO GARCES en contra de COOMEVA EPS, vinculándose a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES.

ANTECEDENTES

La accionante fundamenta la demanda en los siguientes hechos:

El señor Miguel Ángel Corzo Garcés, tiene 52 años y se encuentra afiliado a Coomeva EPS en el régimen contributivo desde el año 2006, con base de cotización de \$350.000.

El 11 de abril de 2019, sufrió una caída, siendo diagnosticado con fractura del antebrazo, fractura de diáfisis de humero, realizándosele procedimiento quirúrgico, por lo que el médico tratante le expidió la incapacidad con fecha de inicio de 11 de abril de 2019 hasta el 10 de mayo de 2019.

El 19 de noviembre de 2020 presentó derecho de petición a COOMEVA EPS, en el cual solicitó pago de incapacidad, siendo confirmado por Coomeva el 4 de diciembre de 2020.

Refirió que hasta la fecha de presentación de la acción de tutela Coomeva EPS no le ha contestado el derecho de petición y no le cancelado la incapacidad.

El 13 de enero de 2021 la accionante allegó memorial al despacho a través de correo electrónico en el cual manifiesta su inconformidad a la respuesta del derecho de petición dada por Coomeva EPS.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: STELLA ORDOÑEZ VALDEMARRA, identificado con C.C. No. 37724435 T.P. N° 309749, actuando como apoderada del señor MIGUEL ANGEL CORZO GARCES con dirección de notificación en el correo electrónico juridicosenderecho@hotmail.com

Entidades Accionadas: COOMEVA EPS

Entidades Vinculadas: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES.



Juzgado 14 Penal Municipal
con Funciones de Control de Garantías
Bucaramanga

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

La accionante pretende el amparo de los derechos fundamentales del señor MIGUEL ANGEL CORZO GARCES de petición y mínimo vital, los cuales, a su juicio, están siendo desconocidos por parte COOMEVA EPS, al no contestarle el derecho de petición elevado el 19 de noviembre de 2019.

Expresamente solicita que COOMEVA EPS de respuesta al derecho de petición y le cancele la incapacidad otorgada al señor MIGUEL ANGEL CORZO GARCES.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y VINCULADOS

La **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES**, por medio de Julio Eduardo Rodríguez Alvarado, manifestó que la petición fue radicada ante Coomeva EPS, siendo a ellos a quienes les corresponde dar respuesta, por lo que no se encuentran legitimados en la causa por pasiva para dar contestación a la respuesta.

Refirió que, de acuerdo a la normatividad, no está dentro de la esfera de competencias de la administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud ADRES el reconocimiento del pago incapacidades a personas naturales, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a dicha entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicita su desvinculación pues resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, ni es llamada a realizar el reconocimiento de pago de incapacidad, como quiera que dicha prestación, conforme a la normatividad se encuentra a cargo de la EPS y ausencia de este del empleador.

COOMEVA EPS, refirió a través de la analista jurídica de la entidad, que es una organización de presencia nacional y hace parte del grupo cooperativo Coomeva que tiene su sede principal en la ciudad de Cali, Valle del Cauca y para facilitar su administración y dirección, tiene además de sus órganos sociales (Asamblea General de Accionistas y su Junta Directiva), un Gerente General quien funge como el Representante Legal principal de la organización, y en este caso el gerente regional zona centro, superior jerárquico del encargado de cumplir los fallos de tutela es el señor Nelson Infante Riaño.

Adujo que dieron respuesta a la petición al correo electrónico del accionante macorzo@hotmail.com, el día 8 de enero de 2021, allego soporte de envió y solcito la improcedencia por hecho superado.



Juzgado 14 Penal Municipal
con Funciones de Control de Garantías
Bucaramanga

CONSIDERACIONES

LEGITIMACION

Está debidamente acreditada la legitimación para actuar de la abogada STELLA ORDOÑEZ VALDERRAMA toda vez que funge como apoderada del señor MIGUEL ANGEL CORZO GARCES, según poder conferido para tal fin y el cual fue aportado en el escrito de tutela.

COMPETENCIA

Este juzgado es competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 37 del Decreto Ley 2591 de 1991, 1 del Decreto 1382 del 2000, 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, así como en el Auto 050 de 2015 de la Corte Constitucional y en el artículo 1º del decreto 1983 de 2017, según el cual, “ Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

“1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”

Así mismo se establece que tanto el accionante como la accionada tienen domicilio en la ciudad de Bucaramanga, ámbito territorial en el que ejerce sus funciones este despacho judicial.

PROBLEMA JURÍDICO

Problemas Jurídicos Considerados

¿En la presente acción de tutela se dan las condiciones para estimar superado el hecho que dio lugar a ella, esto es, el no haberse resuelto la petición elevada por la señora STELLA ORDOÑEZ VALDERRAMA actuando como apoderada judicial de MIGUEL ANGEL CORZO GARCES el 19 de noviembre de 2020?

¿Procede la acción de tutela para proteger los derechos fundamentales al mínimo vital del señor MIGUEL ANGEL CORZO GARCES y ordenar a COOMEVA EPS el pago de incapacidad médica desde el 11 de abril de 2019 hasta el 10 de mayo de 2019?

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Derecho de Petición

La Corte Constitucional se ha referido en numerosas oportunidades al derecho de



Juzgado 14 Penal Municipal
con Funciones de Control de Garantías
Bucaramanga

petición, al punto que las sentencias, T-377 de 2000, T-1160/2001 y T-237/16 entre otras¹ se han ocupado de resumir los parámetros jurisprudenciales sobre su sentido, contenido y alcance, fijando los criterios que debe seguir el Juez constitucional para determinar la procedencia y efectividad de este derecho fundamental.

Al respecto, se debe tener en cuenta la Sentencia T-206 de 2018 de la Corte Constitucional, con ponencia del magistrado ALEJANDRO LINARES CANTILLO, en donde se consagra:

“9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”.

9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”

9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal

¹ Sentencias T-112 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, T-079 de 2001, T-116 de 2001, T-129 de 2001, T-396 de 2001, T-418 de 2001, T-463 de 2001, T-537 de 2001 y T-565 de 2001.



Juzgado 14 Penal Municipal
con Funciones de Control de Garantías
Bucaramanga

establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”.

Adicionalmente, de manera concreta y para aplicarla al caso sub examine, conviene destacar la sentencia T-077-18 Magistrado Ponente Dr. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO, en la cual determinó:

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

Sobre este aspecto se tiene pronunciamiento reciente de la Corte constitucional en sentencia T-155 de 2017, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos, en la cual se refiere que:

“El artículo 86 de la Constitución Política faculta a todas las personas para exigir ante los jueces, mediante un procedimiento preferente, la protección oportuna de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando de alguna manera resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier entidad pública o privada.

Sin embargo, la doctrina constitucional ha reiterado que la acción de tutela, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”². De este modo, la tutela no sería un mecanismo idóneo, pues ante la ausencia de supuestos facticos, la acción de tutela pierde su eficacia.³

Al desaparecer el objeto jurídico sobre el cual recaería la eventual decisión del juez constitucional encaminada a amparar y proteger las garantías y los derechos que se encuentren en peligro, sería inocua y carecería de todo sustento y razón de ser, contrariando el objetivo que fue previsto para esta acción⁴; sin embargo esto no significa que el juez constitucional no pueda pronunciarse de fondo ante una evidente infracción a los derechos fundamentales, corregir las decisiones judiciales de instancia y emitir una orden preventiva al respecto⁵.

La Sentencia T-494 de 1993 determinó al respecto que: “La tutela supone la acción protectora de los derechos fundamentales, ante una acción lesiva o

² Sentencia T-970 de 2014, T-011 de 2016.

³ Sentencias T-495 de 2001, T-692 de 2007, T178 de 2008, T-975 de 2008, T-162 de 2012, T-499 de 2014, T-126 de 2015, Sentencia T-011 de 2016.

⁴ Sentencias: SU-225 de 2013; T-317 de 2005, Sentencia T-867 de 2013.

⁵ Sentencia T-200 de 2013.



Juzgado 14 Penal Municipal
con Funciones de Control de Garantías
Bucaramanga

frente a un peligro inminente que se presente bajo la forma de amenaza. Tanto la vulneración del derecho fundamental como su amenaza, parten de una objetividad, es decir, de una certeza sobre la lesión o amenaza, y ello exige que el evento sea actual, que sea verdadero, no que haya sido o que simplemente se hubiese presentado un peligro ya subsanado”.

En Sentencia T-481 de 2016, esta Sala reiteró el desarrollo constitucional respecto del concepto de “carencia actual de objeto” y los tres eventos que se configuran, con el fin de identificar la imposibilidad material en la que se encuentra el juez de la causa para dictar alguna orden que permita salvaguardar los intereses jurídicos que le han sido encomendados. Este fenómeno puede surgir de tres maneras: **(i)** hecho superado, **(ii)** daño consumado” o **(iii)** situación sobreviniente.⁶

El **hecho superado**: “regulada en el artículo 26 del decreto 2591 de 1991, comprende el supuesto de hecho en el que, entre el momento en que se interpone la demanda de amparo y el fallo, se evidencia que, **como producto del obrar de la entidad accionada**, se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del actor, esto es, tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y, por tanto, **(i) se superó la afectación y (ii) resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer**”⁷

Adicionalmente, de manera concreta y para aplicarla al caso sub examine, frente al requisito de inmediatez para el pago de incapacidades conviene destacar la sentencia T-643-14 Magistrado Ponente Dra. Martha Victoria Sáchica Méndez, en la cual determinó:

Inmediatez como requisito de procedibilidad de la acción de tutela. Reiteración de jurisprudencia

El artículo 11 del Decreto 2591 de 1991 disponía que “[l]a acción de tutela podrá ejercerse en todo tiempo salvo la dirigida contra sentencias o providencias judiciales que pongan fin a un proceso, la cual caducará a los dos meses de ejecutoriada la providencia correspondiente”. El término de caducidad al que se refiere esta norma, fue declarada inexecutable por la Sentencia C-543 de 1992, por considerar que la tutela puede ser interpuesta en cualquier momento.

Lo anterior, sin perjuicio de que la jurisprudencia de la Corte ha considerado que “(...) dada su naturaleza cautelar, la acción de amparo debe ser interpuesta en un plazo razonable dentro del cual se presume la afectación del derecho fundamental de manera palpable e inminente”.⁸ En ese sentido se pronunció esta Corporación en el marco del mencionado análisis de constitucionalidad del artículo 11 del Decreto 2591 de 1991:

“La Corte ha señalado que dos de las características esenciales de esta figura en el ordenamiento jurídico colombiano son la **subsidiariedad** y la **inmediatez**: (...) la segunda, puesto que la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza.⁹ Luego no es propio de la acción de tutela el sentido de medio o procedimiento llamado a

⁶ Sentencias T-988 de 2007, T-585 de 2010 y T-200 de 2013.

⁷ Sentencia T-481 de 2016 y T-086 de 2020

⁸ Sentencia T-828 de 2011.

⁹ Ver Sentencia T-433 de 1992.



Juzgado 14 Penal Municipal
con Funciones de Control de Garantías
Bucaramanga

reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales.

*En otros términos, la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones **de hecho** creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, (...) el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental".¹⁰ (Negrilla en el texto original).*

En concordancia con lo anterior, el principio de inmediatez se concreta en el requisito de que *"la acción de tutela debe ejercerse dentro de un término oportuno, justo y razonable, circunstancia ésta, que deberá ser valorada por el juez constitucional de acuerdo con los elementos que configuran cada caso".¹¹* Al respecto sostuvo la Corte Constitucional en la Sentencia SU-961 de 1999, en la cual se trató de forma extensa el tema:

"La posibilidad de interponer la acción de tutela en cualquier tiempo significa que no tiene término de caducidad. La consecuencia de ello es que el juez no puede rechazarla con fundamento en el paso del tiempo y tiene la obligación de entrar a estudiar el asunto de fondo. Sin embargo, el problema jurídico que se plantea en este punto es: ¿quiere decir esto que la protección deba concederse sin consideración al tiempo transcurrido desde el momento en que ha tenido lugar la violación del derecho fundamental.

Las consecuencias de la premisa inicial, según la cual la tutela puede interponerse en cualquier tiempo, se limitan al aspecto procedimental de la acción, en particular a su admisibilidad, sin afectar en lo absoluto el sentido que se le deba dar a la sentencia. Todo fallo está determinada por los hechos, y dentro de estos puede ser fundamental el momento en el cual se interponga la acción, como puede que sea irrelevante.

(...)

Teniendo en cuenta este sentido de proporcionalidad entre medios y fines, la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, entonces, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros.

Si bien el término para interponer la acción de tutela no es susceptible de establecerse de antemano de manera afirmativa, el juez está en la obligación de verificar cuándo ésta no se ha interpuesto de manera razonable, impidiendo que

¹⁰ Sentencia C-543 de 1992.

¹¹ Sentencia T-828 de 2011, reiterada en la Sentencia T-984 de 2012.



Juzgado 14 Penal Municipal
con Funciones de Control de Garantías
Bucaramanga

se convierta en factor de inseguridad, que de alguna forma afecte los derechos fundamentales de terceros, o que desnaturalice la acción”.

Finalmente, frente al contenido que el elemento razonabilidad que el juez constitucional deberá ponderar en cada caso concreto para establecer si una acción de tutela cumple o no con el principio de inmediatez, la jurisprudencia constitucional ha establecido una serie de factores para determinar si el recurso jurisdiccional fue interpuesto de forma oportuna. Con ese fin ha considerado esta Corporación:

“Ahora bien, ¿cuáles factores deben ser tenidos en cuenta para determinar la razonabilidad del lapso? La Corte ha establecido, cuando menos, cuatro de ellos: (i) si existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes; (ii) si la inactividad justificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; (iii) si existe un nexo causal entre el ejercicio tardío de la acción y la vulneración de los derechos fundamentales del interesado;¹² (iv) si el fundamento de la acción de tutela surgió después de acaecida la actuación violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición¹³”.¹⁴

CASO CONCRETO

Vulneración de Derechos Fundamentales/ Derecho de Petición/Hecho Superado

En el asunto materia de análisis sería del caso proceder a determinar si la entidad demandada efectivamente vulneró el derecho fundamental de PETICIÓN, cuya protección solicita la accionante, si no fuera porque se advierte que, en el trámite de la presente acción de tutela, COOMEVA EPS procedió a dar respuesta clara y de fondo a la solicitud elevada por la abogada STELLA ORDOÑEZ VALDERRAMA actuando como apoderada del señor MIGUEL ANGEL CORZO GARCES.

Es así que, en la respuesta otorgada por COOMEVA EPS, el día 8 de enero de 2021, informaron al accionante respecto de su pedimento, lo siguiente:

Petición: Realizar el pago de la incapacidad a mi poderdante señor MIGUEL ANGEL CORZO GARCES, toda vez que se ha anexado todas las evidencias y soportes documentales. Fecha inicio incapacidad 11 de abril de 2019-fecha fin de incapacidad 10 de mayo de 2019 (30 días)

Respuesta: “Coomeva EPS procedió a verificar la información en nuestro sistema y se evidencia que las pretensiones registran aprobadas y liquidadas en las siguiente nota de crédito a nombre de CORZO GARCES MIGUEL ANGEL CC 91258528; las prestaciones estarán direccionadas para pago a la cuenta N° XXXXXX7603 banco de Bancolombia; esto será reportado al área de tesorería nacional para dicho desembolso en base a la disponibilidad del calendario de pagos que se maneja de la última semana del mes de febrero; para la cual le solicitamos para los efectos pertinente validez después de la fecha mencionada.”

¹² Sentencia SU-961 de 1999.

¹³ Sentencia T-814 de 2005.

¹⁴ Sentencia T-243 de 2008.



Juzgado 14 Penal Municipal
con Funciones de Control de Garantías
Bucaramanga

TIPO PRESTACIÓN	NUMERO INCAPACIDAD	NUMERO NOTA CRÉDITO	VALOR NOTA CRÉDITO
Incapacidad	12157021	19974836	\$ 1.742.322

“Reiteramos nuestro compromiso por seguir trabajando con entereza y con el propósito permanente de buscar alternativas que se traduzcan en servicio y agilidad para con nuestros afiliados, cualquier inquietud adicional con gusto será atendida, para mayor información, puede comunicarse con la línea nacional 018000930779 y en las ciudades de Bucaramanga al teléfono 6973010 (...) en la opción o el cual es el contacto con el agente para información de prestaciones conómicas o a través de la página web www.comeva.com.co la opción “Contactenos” haciendo click Escribenos presione clic aquí. “

En consecuencia, resulta claro que, mediante correo electrónico enviado a la dirección del señor MIGUEL ANGEL CORZO GARCES macorzo@hotmail.com, se evidencia la respuesta del derecho de petición, encontrando este despacho que COOMEVA EPS procedió a dar contestación a los ítems solicitados en el derecho de petición del día 19 de noviembre de 2020.

De igual manera se evidencia que quien suscribe la petición es la abogada STELLA ORDOÑEZ VALDERRAMA actuando como apoderada del señor MIGUEL ANGEL CORZO GARCES, sin embargo manifiesta su infirmitad por no haberse remitido al correo suministrado en la misma sino al que reposa en el sistema de la entidad, advirtiéndose por parte de esta juzgadora que si bien fue enviada a la dirección electrónica del señor MIGUEL ANGEL CORZO GARCES macorzo@hotmail.com, se entiende que la abogada STELLA ORDOÑEZ VALDERRAMA -suscriptora del derecho de petición-, conoce la respuesta dada por COOMEVA E.P.S, tal como lo expresa en el escrito remitido a éste despacho dentro del presente trámite, motivo por el cual se evidencia que la entidad accionada, COOMEVA EPS, procedió a dar respuesta de fondo, clara y precisa a la petición elevada por la señora STELLA ORDOÑEZ VALDERRAMA actuando como apoderada del señor MIGUEL ANGEL CORZO GARCES, esto es, se otorgó respuesta a la pretensión elevada por la accionante el 19 de noviembre de 2020, ya que la accionante solo solicito el pago de pago de la incapacidad otorgada al señor CORZO GARCES y COOMEVA le contesta que la misma se encuentra aprobada, liquidada y direccionada al pago, por lo que habrá de declararse como hecho superado el objeto de la tutela.

Ahora bien, si la accionante STELLA ORDOÑEZ VALDERRAMA no se encuentra conforme con la respuesta, es necesario recordar lo mencionado por la Corte Constitucional en cuanto a que *“se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”*, por lo tanto dadas las acciones adelantadas por la entidad accionada para dar solución a su solicitud, habrá de declararse como hecho superado el objeto de la tutela.



Juzgado 14 Penal Municipal
con Funciones de Control de Garantías
Bucaramanga

Lo anterior, con fundamento en la reiterada jurisprudencia constitucional¹⁵ según la cual “...cuando se demuestra que los hechos presuntamente violatorios o que ponen en riesgo los derechos fundamentales que motivaron la instauración de tutela desaparecen o son superados, la acción constitucional pierde su sentido y razón de ser, pues las decisiones que adoptase el juez de tutela se tornarían inocuas”.

En resumen, frente a la pretensión relacionada con el derecho de petición carece de objeto por haberse superado el hecho que dio origen a su presentación.

Mínimo vital/ Seguridad Social

Frente a la pretensión del pago de la incapacidad otorgada al señor MIGUEL ANGEL CORZO GARCES el 11 de abril de 2019 hasta el 10 de mayo de 2019, debe verificarse por el despacho si se cumple el requisito de procedibilidad de la acción de tutela relacionado con la INMEDIATEZ, para el amparo de los derechos fundamentales invocados en el marco de del pago de incapacidades, para lo cual parte de la línea jurisprudencial decantada por la Corte Constitucional según la cual ha reconocido la procedencia excepcional de la acción de tutela, en los siguientes términos:

“... en lo que tiene que ver con el principio de inmediatez, es pertinente resaltar que la finalidad de la acción de tutela en comento es garantizar una protección efectiva, actual y expedita frente a la transgresión o amenaza inminente de un derecho fundamental, motivo por el cual, entre la ocurrencia de los hechos en que se funde la pretensión y la presentación de la demanda, debe haber transcurrido un lapso razonable.”

En este sentido el Tribunal Constitucional mediante Sentencia T-619 de 2019, manifestó lo siguiente:

3.1.2.1 No obstante lo anterior, la propia jurisprudencia en la materia ha considerado que “(...) no es exigible de manera estricta el principio de inmediatez en la interposición de la tutela, (i) cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual. Y (ii) cuando la especial situación de aquella persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, convierte en desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir a un juez; por ejemplo el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros”¹⁶.

Así las cosas, este Tribunal ha reconocido la posibilidad de flexibilizar el estudio de la configuración del presupuesto de inmediatez, cuando: (i) evidencie que la vulneración se ha prolongado indefinidamente o es continuada, independientemente de que el hecho a partir del cual se inició la aludida vulneración sea lejano en el tiempo, o (ii) cuando atendiendo a la situación de la

¹⁵ Sentencias T-1272/05, T-071/06, T-096/06, T-306/06 y T-696/06, entre otras.

¹⁶ Corte Constitucional, Sentencias T-345 de 2009 (M.P. María Victoria Calle Correa), T-691 de 2015 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio), SU- 428 de 16 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).



Juzgado 14 Penal Municipal
con Funciones de Control de Garantías
Bucaramanga

persona no sea posible exigirle que acuda a un juez, so pena de imponerle una carga desproporcionada.2

En el presente proceso de tutela se tiene que el tiempo que el actor dejó transcurrir es desde el 10 de mayo de 2019, fecha en que finalizó la incapacidad, y la interposición de la acción de tutela, el 06 de enero de 2021, equivale a un año, siete meses y 27 días, por lo que NO se considera cumplido el requisito de inmediatez, teniendo en cuenta que se ha considerado como razonable el término de un año como límite para interponer la tutela y dar por cumplido este requisito.

Recuérdese además, que la Corte puntualizó que estos criterios o las razones que motivan la procedencia de la acción de tutela, a pesar de que, en principio, no se cumpla con el requisito de inmediatez, deben ser probados sumariamente o al menos manifestados en la demanda, ya que es el accionante quien conoce las razones que le impidieron acudir antes al amparo constitucional y, pese a que ya hubiere transcurrido un término considerable desde la ocurrencia de los hechos, requiere una protección judicial urgente, lo cual no menciona la parte actora en el caso que nos ocupa.

Es así que, teniendo en cuenta que la abogada STELLA ORDOÑEZ VALDERRAMA, actuando como apoderada judicial de MIGUEL ANGEL CORZO GARCES, ha dejado transcurrir a la fecha más de un año desde la expedición de la incapacidad del señor MIGUEL ANGEL CORZO GARCES, no se cumple con el principio de inmediatez, necesario para la procedencia de la acción de tutela como mecanismo de protección constitucional subsidiaria.

Así las cosas, el lineamiento trazado por la Corte, permite considerar sin margen de duda que en este caso no se cumple con el requisito de inmediatez por parte de la abogada STELLA ORDOÑEZ VALDERRAMA actuando como apoderada judicial de MIGUEL ANGEL CORZO GARCES, por tal motivo es claro para esta Judicatura que se debe declarar la improcedencia de la tutela.

Ahora bien, se evidencia en la respuesta dada por COOMEVA EPS frente al derecho de petición respecto a la solicitud del pago de la incapacidad, que la misma ya se reconoció y liquidó, remitiéndolo a tesorería para su cancelación, encontrando este despacho que no resulta procedente impartir una orden de pago de la incapacidad del 11 de abril de 2019 hasta el 10 de mayo de 2019.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que se ha SUPERADO EL HECHO frente al derecho de petición elevado por la accionante el 19 de noviembre de 2020, de conformidad en lo expuesto en la parte motiva.



Juzgado 14 Penal Municipal
con Funciones de Control de Garantías
Bucaramanga

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por la abogada STELLA ORDOÑEZ VALDERRAMA actuando como apoderada judicial de MIGUEL ANGEL CORZO GARCES en contra de COOMEVA EPS en relación con el pago de la incapacidad otorgada desde el 11 de abril de 2019 hasta el 10 de mayo de 2019, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Dispóngase la notificación de este fallo a las partes interesadas, en forma inmediata y por el medio más expedito, informándosele igualmente que cuentan con tres (3) días hábiles para presentar recurso de Impugnación de que trata el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, y de no ser impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA J. VILLARREAL GÓMEZ
Juez